



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 13/09/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-075617

N/REF: 613-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED].

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Cumplimiento del Reglamento Europeo de Protección de Datos y evaluación, por la Guardia Civil.

Sentido de la resolución: Archivo.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 5 de enero de 2023 el reclamante solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL/MINISTERIO DEL INTERIOR (AEPD), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), información relativa al cumplimiento del Reglamento Europeo de Protección de Datos, a las auditorias de evaluación del cumplimiento de dicha normativa y los eventuales expedientes sancionadores por vulneración de aquélla, en la Guardia Civil.
2. El de 31 de enero de 2023 el MINISTERIO DEL INTERIOR dictó resolución en la que se acuerda conceder el acceso en los siguientes términos:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

« (...) En la Delegación de Protección de Datos de esta Dirección General no se dispone de ninguna certificación relativa a la protección de datos personales.

Por otro lado, desde la entrada en aplicación del Reglamento 2016/679, este Centro Directivo ha sido sancionado en tres ocasiones».

3. Con fecha 22 de febrero de 2022, el solicitante envió a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG, copia de los dos documentos que se acaban de referir: la inicial solicitud de información y la respuesta del Ministerio del Interior, sin añadir ninguna otra mención o consideración.
4. Con fecha 1 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 68.1 de la LPAC, el CTBG remitió al reclamante, por correo postal, requerimiento de subsanación de la solicitud, informándole de que, para poder continuar con la tramitación, es preciso que indique si pretende presentar una reclamación, con arreglo al artículo 24 LTAIBG, y los motivos en los que fundamenta la misma, en el plazo de 10 días; advirtiéndole que, de no proceder a la subsanación en el plazo señalado, se le tendrá por desistido en su reclamación.

En fecha 16 de marzo de 2023 se recibe en este Consejo justificante del doble intento de notificación, en horas distintas, con sus correspondientes avisos [en particular, en fechas 7 de marzo de 2023, a las 11:21 pm, y 8 de marzo de 2023, a las 18:14 am]; con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Con fecha 3 de mayo de 2023, se procede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de dicha norma, a la publicación en el BOE, del correspondiente anuncio indicando:

«Dada la imposibilidad de notificar personalmente al interesado el requerimiento de subsanación de las reclamaciones expedientes 612-2023 y 613-2023, tramitadas ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiéndose realizado al menos los intentos de notificación exigidos por el artículo 42 de la citada ley, se publica el presente anuncio.

El interesado a efectos de estas notificaciones, o su representante, podrá comparecer, acreditando su identidad, en el plazo máximo de quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, en

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

horario de 9:00 a 14:30, de lunes a viernes, con excepción de los días inhábiles, en el Servicio de Atención al Ciudadano de la sede del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, calle José Abascal, nº 2, 5ª planta, 28003 Madrid.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera comparecido, las notificaciones se entenderán producidas a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer».

Transcurrido el plazo indicado, el interesado, no comparece, sin que tampoco a fecha de dictarse la presente resolución haya llevado a cabo actuación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre el cumplimiento y evaluación del cumplimiento de la normativa sobre protección de datos y expedientes sancionadores por vulneración de dicha normativa, en la Guardia Civil; habiendo dictado el MINISTERIO DEL INTERIOR resolución en la que afirma conceder el acceso a la información disponible.
4. Como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, el interesado presentó ante este Consejo la copia de su inicial solicitud de información así como de la respuesta recibida del Ministerio requerido, sin añadir ninguna otra mención o consideración que permita conocer el contenido de su reclamación. Habiéndosele remitido el correspondiente requerimiento de subsanación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 LPAC, no se ha dado cumplimiento al mismo —constando doble intento de notificación postal, infructuoso, y publicación en BOE del aviso de notificación, sin que, el interesado haya comparecido—.

Consecuentemente, de acuerdo con la normativa señalada, la notificación debe entenderse efectuada a todos los efectos, por lo que no habiéndose procedido a la subsanación indicada, debe tenerse al reclamante por desistido de su reclamación procediendo al archivo del presente expediente.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede el **ARCHIVO** de la reclamación presentada por [REDACTED] contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0743 Fecha: 13/09/2023

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>